

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.2/00168-14

ACUERDO DE RESOLUCION NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.2/135/2015

Fecha de Clasificación: 23-10-2015
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del estado de Morelos.
Reservado: 1 A 8
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos personales del
particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de
la LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
OMR

Cuernavaca, Morelos, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil quince, visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED], se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección en materia forestal con número oficio PFPA/23.3/2C.27.2/346/2015 de fecha trece de octubre de dos mil catorce, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, comisionó a los CC. Alejandro Reséndiz Zavala, Juan Carlos Díaz Malváez, Amado Sandoval Arenas, Jorge Olguín Felipe, Genaro Lagunas Aguilar, Manuel Miguel Monzón Reyes, Guillermo Navarro Ángeles y José Antonio Castro Martínez para realizar visita de inspección al propietario, responsable o encargado de [REDACTED], con domicilio localizado en la avenida [REDACTED].

SEGUNDO.- Con fecha catorce de octubre de dos mil catorce, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, y una vez que los CC. Amado Sandoval Arenas, Manuel Miguel Monzón Reyes y Alejandro Reséndiz Zavala, inspectores federales a cargo procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse C. [REDACTED] persona encargada de la negociación inspeccionada, quien se identificó con CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO [REDACTED] instaurándose al efecto el acta de inspección número 17-08-07-2014.

TERCERO.- Con fecha doce de noviembre de dos mil catorce, de conformidad con los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con las irregularidades observadas durante la inspección mencionada en el punto que antecede, y con fundamento en el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al C. [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.2/112/15, de fecha quince días de octubre de dos mil quince, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día [REDACTED].



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

dieciséis de octubre del año en curso, mismo que surtió sus efectos el diecinueve de mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turno el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 12 fracción XXIII, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, XXXI a, 19 fracción XXIII, 40, 41, 42 y 43 último párrafo, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de noviembre de 2012, así como los artículos primero numeral 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número **17-08-07-2014**, de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, levantada al [REDACTED], se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

"...SE HIZO EL INVENTARIO DEL PRODUCTO FORESTAL QUE SE ENCUENTRA ALMACENADO DENTRO DE LA MADERERÍA, OBTENIENDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS: 30.573 M³ (TREINTA METROS CON QUINIENTOS SETENTA Y TRES DECÍMETROS CÚBICOS) DE MADERA ASERRADA DE PINO (GÉNERO PINUS), ASÍ COMO 2.076 M³ (DOS METROS CON SETENTA Y SEIS DECÍMETROS CÚBICOS) SE SOLICITA AL C. PEDRO AGUILAR GALAN QUE PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE ANTES DESCRITO, PRESENTANDO EN ESTE MOMENTO LOS REEMBARQUES FORESTALES CON FOLIOS AUTORIZADOS 9/35 Y 26/30 EXPEDIDOS POR "ROSENDO RODRIGUEZ VARGAS" DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVOS, GUERRERO, A FAVOR DE YOLANDA VILLALOBOS SOTO, CON LOS QUE SE AMPARA UN VOLUMEN DE 29.771 M³ (VEINTINUEVE METROS CON SETECIENTOS SETENTA Y UN DECÍMETROS CÚBICOS) DE MADERA ASERRADA DE PINO, PRESENTA UNA NOTA DE VENTA CON FOLIO 3855 EXPEDIDA POR MADERERÍA LAS TRES CRUCES, NO DESCRIBIENDO EL GÉNERO Y VOLUMEN DE MADERA QUE AMPARA DICHO DOCUMENTO. SE LE REQUIRIÓ LA DOCUMENTACIÓN DE ENTRADAS DE MATERIA PRIMA FORESTAL DURANTE EL PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2013 AL DÍA DE LA PRESENTE VISITA, MANIFESTANDO QUE SOLO CUENTA CON ESOS DOS REEMBARQUES FORESTALES Y NOTA DE VENTA YA MENCIONADAS, HACIÉNDOLE FALTA UN REEMBARQUE FORESTAL QUE LE REGRESO A SU PROVEEDOR POR QUE TRAÍA MAL LOS DATOS. SE LE REQUIERE LA DOCUMENTACIÓN DE VENTAS O SALIDAS DE LA MADERERÍA VISITADA, PRESENTANDO ALGUNAS DE LAS NOTAS DE VENTA ENTRE LOS FOLIOS 0001 Y 0021 CON EL NOMBRE DE MADERERÍA "LA EXPLENDIDA" CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN AMBIENTAL T170008VIS001, EN LOS QUE NO SE DESCRIBE EL VOLUMEN Y EL GÉNERO, SE OBSERVARON LAS NOTAS DE VENTA SIN UTILIZAR DEL FOLIO 0048 AL FOLIO 1000 (MIL), EL C. VISITADO MANIFIESTA QUE LA MADERERÍA DEJO DE FUNCIONAR DEL AÑO 2013 APROXIMADAMENTE EN EL MES DE AGOSTO DE 2014 ABRIÓ NUEVAMENTE. EL C. VISITADO PRESENTA EL AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE LA MADERERÍA QUE SE INSPECCIONA CON

ACUSE DE RECIBIDO POR LA DELEGACIÓN DE LA SEMARNAT EN MORELOS DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2001,
NO PRESENTANDO LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DICHO AVISO Y EL OFICIO DE ASIGNACIÓN
DEL CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN FORESTAL, EXPEDIDOS POR LA SEMARNAT..."

Al acta de inspección antes mencionada, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de un documento público, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado hizo uso de su garantía de audiencia a fin de subsanar y/o desvirtuar las irregularidades referidas en el considerando inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO, no obstante corresponderle la carga de la prueba en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles., de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observan escritos presentados en fecha veintiuno de septiembre y veintiuno de octubre del año en curso, acusados de recibido según sello chegador de esta Autoridad el mismo día respectivamente, suscritos por el C. [REDACTED], en su carácter de inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, mediante cual realiza diversas manifestaciones y exhibe las pruebas documentales públicas en copia simple previamente cotejadas con las originales, ofreciendo las siguientes documentales:

- a) La documental privada consistente en copia fotostática simple previamente cotejada del original del formato único de remisión y reembarque forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y/o transformación, con folio progresivo número 13421453, misma que se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de documental pública expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo no desvirtúa las irregularidades decretadas en el acta de inspección base de la acción al carecer de nexo alguno con la Litis planteada.
- b) La documental privada consistente en copia fotostática simple previamente cotejada del original del formato único de remisión y reembarque forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y/o transformación, con folio progresivo número 12531434, misma que se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de documental pública expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo no desvirtúa las irregularidades decretadas en el acta de inspección base de la acción al carecer de nexo alguno con la Litis planteada.

Por cuanto a las manifestaciones vertidas en los escritos antes citados presentados por el inspeccionado carecen de valor alguno, al no desvirtuar ni subsanar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección citada en el RESULTANDO SEGUNDO.

Por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, el C. [REDACTED], no presentó aviso de funcionamiento del centro de almacenamiento, así como su oficio de asignación de código de identificación forestal ambas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el registro de entradas y salidas de las materias primas forestales con que cuenta.

V.- Que con las probanzas aludidas en el considerando inmediato anterior, en relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento el interesado acredita lo siguiente:

1.- El C. [REDACTED] no desvirtúa la irregularidad constitutiva de infracción consistente en no contar al momento de la inspección, con el correspondiente aviso de funcionamiento del centro de almacenamiento remisión forestal, así como su oficio de asignación de código de identificación forestal ambas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el registro de entradas y salidas de las materias primas forestales con que cuenta, con lo que se actualiza las infracciones prevista en el artículo 163 fracción XII, XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número **17-08-07-2014**, de fecha catorce de octubre de dos mil catorce glosada en autos del expediente en que se actúa.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó las hipótesis contenidas dentro del artículo 163 fracciones XI, XII, XIII y XXIV en correlación con los artículos 164 fracción II, III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 116 de la Ley antes invocada, en afinidad a los diversos así como los artículos 112, 115 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] consistentes en multa, suspensión temporal y decomiso de las materias primas forestales base de la acción.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por el [REDACTED] esta autoridad determina, con fundamento en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establecimiento de una sanción administrativa, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 del mismo ordenamiento legal, mismos que se detallan a continuación:

a).- Por cuanto a los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La infracción cometida por el C. [REDACTED], derivada de la actividad realizada como lo es el no haber exhibido al momento de la inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, aviso de funcionamiento del centro de almacenamiento, así como su oficio de asignación de código de identificación forestal ambas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el registro de entradas y salidas de las materias primas forestales. En tales términos, se le requirió al inspeccionado la documentación con la que le permitiera al almacenamiento y comercialización de productos forestales en mención, sin que se mostrara al momento de la inspección ni durante el desarrollo del presente procedimiento el registro de entradas y salidas de materia prima forestal con la que cuenta, lo que al no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que los centros de almacenamiento forestales clandestinos dañan de manera severa el medio ambiente, y toda vez que al no contar con la documentación con la que se acredite la legal funcionamiento de la materia prima forestal en mención, origina fuertes daños al ecosistema en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros; por lo que se estima que tal conducta **ES GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el C. [REDACTED] como lo es el almacenamiento y comercialización de productos forestales, y considerando que no exhibió la documentación de funcionamiento lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, supuesto que nunca ocurrió.

b) El beneficio directamente obtenido.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el C. [REDACTED], al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es el aviso de funcionamiento así como el oficio de asignación de código de identificación forestal para acreditar la legal funcionamiento y el registro de entradas y salidas de materias primas forestales, obtiene un beneficio al no haber contado con documento alguno que amparara su legal funcionamiento.

c) El carácter negligente o no de la acción u omisión.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el C. [REDACTED] llevó a cabo el almacenaje y comercialización, en pleno conocimiento de que para llevar a cabo dicha actividad debió contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo que se deriva que dicha persona siempre tuvo la intención de almacenar y comercializar dicha materia prima, sin presentar documento alguno para acreditar su legal funcionamiento ni al momento de la inspección ni durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio C. [REDACTED] llevó a cabo el almacenamiento y comercialización de la materia prima forestal maderable mencionada en el punto inmediato anterior, sin contar con la documentación que amparara su legal funcionamiento de la misma. Lo anterior de conformidad al artículo 169 de la Ley en Materia.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.

El C. [REDACTED], siendo el caso que de autos del expediente que se resuelve se advierte que no formuló manifestación alguna ni ofreció pruebas tendientes a probar sus condiciones económicas, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Autoridad, toda vez que el infractor no aportó durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, elementos de prueba suficientes, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO CUARTO de la presente.

f).- La reincidencia.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró registro alguno de expediente abierto a nombre del C. [REDACTED], con lo cual se advierte que el inspeccionado no ha incurrido más

de una vez en conductas que impliquen infracciones a la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que el C. [REDACTED]

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los diversos 112, 115 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracciones XII y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 en su fracción II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se imponen las siguientes sanciones administrativas al C. [REDACTED] consistentes en:

- a) **MULTA** consistente en **\$6,729.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, por la comisión de infracción a la normatividad ambiental, misma que consiste en no acreditar el legal funcionamiento ni la legal procedencia de la materia prima forestal, como ha quedado precisado en el considerando IV de la presente. Lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- b) **DECOMISO** de la materia prima forestal sujeta a aseguramiento precautorio mediante acta de inspección citada en **RESULTANDO SEGUNDO** consistente en 2.076 metros cúbicos de madera aserrada de oyamel y 0.802 metros cúbicos de madera aserrada de pino, quedando a guarda y custodia del visitado el [REDACTED] y a disposición de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos por no presentar durante la visita de inspección la documentación con la que se acredite la legal procedencia de dicha materia prima forestal, por lo que queda **INSUBSISTENTE** la medida señalada en todos y cada uno de los términos en que fuera ordenada, en virtud de que el inspeccionado no desvirtuó la irregularidad detectada en el documento basal de la acción, en este sentido, se decreta el **DECOMISO** de la materia prima forestal antes citada, por lo tanto se ordena entregar dicha materia prima forestal al C. [REDACTED] en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, en esta Delegación con domicilio en avenida Cuauhtémoc número 173, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, CP. 62450, en consecuencia se deja sin efectos el cargo que le fuera conferido al C. [REDACTED]. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el diverso 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 2522 del Código Civil Federal de aplicación supletoria.
- c) **SUSPENSIÓN TOTAL** de las actividades de almacenamiento y comercialización de los productos forestales, hasta el total cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1, del **ACUERDO PRIMERO** del auto de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.2/326/2014 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce. Concediéndosele un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución dándosele aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos legales a que haya lugar. En caso de incumplimiento se decretara la **CLAUSURA DEFINITIVA** del centro de almacenamiento y comercialización denominada maderería "LA EXPLENDIDA" con domicilio en avenida Emiliano Zapata Número 18, Colonia Prohogar, Municipio Emiliano Zapata, Morelos.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

ELABORÓ	REVISÓ
LICENCIADO ENRIQUE ISRAEL TORRES ROBLES ABOGADO ESPECIALISTA EN LEGISLACIÓN AMBIENTAL y R.N.	LICENCIADO ODILIO MOLINA ROSETE SUBDELEGADO JURÍDICO

C.c.p.- Expediente